

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido mediante poder especial, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES DACANP S.A.S** identificada con NIT 830136434, representada legalmente por el señor PEDRO VICENTE SANCHEZ o por quien haga sus veces, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- *La suma **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.909.343,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- *La suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.071.900,00)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.*
- *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*
- *Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.*

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que los trabajadores de la sociedad CONSTRUCCIONES DACANP S.A.S se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección; que Protección absorbió por fusión a la sociedad ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A; por lo que el señalado empleador tiene a su cargo la obligación de retener y pagar a la ejecutante, los aportes en materia de pensiones, siendo responsable por el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio. La ejecutada ha incumplido con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.981.243,00), la ejecutada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A, para solucionar de forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. La liquidación presentada por Protección S.A, contiene una obligación exigible a cargo de la sociedad CONSTRUCCIONES DACANP S.A.S, la cual presta merito ejecutivo.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se presentó un primer requerimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, con corte al periodo de cotización 07/2021, dicho requerimiento fue enviado a la dirección física de la ejecutada y según refleja la constancia de envío fue “entregado” y un segundo requerimiento de fecha 24 de noviembre de 2021 con corte al periodo de cotización 07/2021, dicho requerimiento fue devuelto a la ejecutante con la anotación “no reside”.

Titulo ejecutivo N° **12889-21** del 13 de enero de 2022, con corte al periodo de cotización 07/2021, donde se cuantifican los aportes en mora a cargo de la sociedad CONSTRUCCIONES DACANP S.A.S por valor UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.909.343,00) por concepto de capital consistente en aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y por concepto de intereses por mora equivalentes a OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.071.900,00) liquidación de mora en el pago de aportes actualizada al 14 de diciembre de 2021, y suscrita por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal de la sociedad PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto se aporta la liquidación de aportes en mora, elaborado por la Representante Legal Judicial de PROTECCIÓN S.A, un primer requerimiento del cual se aporta constancia de entrega efectivo y un segundo requerimiento cuyo envío no fue efectivo toda vez que en la constancia de envío se marca la anotación “no reside”; con lo que se evidencia que la persona a la cual se dirigió la comunicación no conoció dicho segundo requerimiento, por lo cual, no pudo conformarse el título ejecutivo en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En orden a lo anterior, no se encuentra estructurado el título conforme a los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual señala que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, debido que la remisión de ambos requerimientos no fue efectiva, y para configurarse el título por medio de la liquidación que realice el fondo de pensiones, debe existir el requerimiento –efectivo- de forma previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES DACANP S.A.S** identificada con NIT 830136434, representada legalmente por el señor PEDRO VICENTE SANCHEZ o por quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00180-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA __ DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b75d08aa7aac9f3dd5a6a883695924776c7f8b52f80545fec8ca2e7499b282c8
Documento generado en 18/07/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>